

---

Antonio Cabral Chamorro<sup>1</sup>

---

**¿FEUDALIZACIÓN O REFEUDALIZACIÓN  
EN EL PUERTO DE SANTA MARÍA?  
A PROPÓSITO DEL PLEITO DEL DUQUE DE  
MEDINACELI CON EL CONCEJO PORTUENSE  
U OTRA LECTURA DE UNA MISMA HISTORIA.**

La historias locales del siglo XIX y comienzos del XX de la provincia, cuando existen, son ricas en noticias acerca de los pleitos de los señores con sus pueblos. No obstante, para el caso del El Puerto de Santa María, a pesar de contar con pequeños detalles y pistas dados a conocer por Cárdenas e Hipólito Sancho, hemos tenido que esperar hasta 1989 para que Juan José Iglesias dé a conocer el pleito portuense en su artículo "Señores y vasallos".<sup>2</sup>

Juan José Iglesias ha publicado la transacción de los vecinos con los señores de la ciudad y ha diseccionado el pleito en su totalidad. Sin embargo, como todo historiador que se preste, ha ido mucho más allá y ha ofrecido su propia interpretación y valoración. Al hilo de ello quisiera aprovechar la generosidad de *Revista de Historia de El Puerto* para terciar y debatir sobre el mismo asunto y nada mejor que comenzar por el principio de nuestra historia.

Durante los siglos XIII, XIV y XV, los monarcas castellanos, a la par del avance de la Reconquista en Andalucía, fueron dotando a villas y ciudades de amplios privilegios y territorios en los que los concejos serían los encargados de ejercer la jurisdicción. Los términos empleados por los reyes vienen a ser siempre los mismos. Para el caso de El Puerto de Santa María:

---

<sup>1</sup> Historiador.

<sup>2</sup> J. J. Iglesias (1989).

*"...Commo nos don Alfonso (...) entendiendo e conosciendo que dos cosas que son de todas las otras que deuen mucho faser los reyes, la una plouar (sic) las tierras yermas aquellas que conuienen que sean pobladas por que la tierra sea por ende más rica e más abondada, e la otra labrar las fortalezas que son por labrar por que se puedan por ende mejor guardar e defender..."*<sup>1</sup>

Y a continuación concede a los futuros moradores los acostumbrados privilegios y franquezas, que en el caso de El Puerto de Santa María son: de una parte, término municipal propio e independencia política del concejo gaditano del que hasta entonces había dependido y, de otra, exención de cualquier tipo de impuesto sobre la pesca, libertad de portazgo y diezmos sobre todas las mercancías que compraren o vendieren así como también renuncia del rey a cobrar la quinta parte del botín capturado en cavalgaldas y práctica del corso, mercado semanal y dos ferias anuales libres de todo impuesto sobre las mercancías. Respecto a los forasteros, las exenciones son menos generosas y, normalmente, se reducen a la mitad y un tercio de algunas de las partidas enumeradas.<sup>2</sup> En las villas y ciudades de realengo parte del terrazgo sobre el que se extendía su jurisdicción se repartió a los repobladores,<sup>3</sup> de otra se apropiaron los propios concejos y, finalmente, una porción considerable quedó como tierras baldías o de realengo, que si bien los vecinos y concejos municipales hicieron uso de ellas como propias, los monarcas se reservaron el dominio eminente.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> M. González Jiménez y E. Bartolomé (1981).

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Sobre el repartimiento y repoblación de El Puerto de Santa María: M. González Jiménez (1982), (1983) y (1988) y P. de Castro (1841).

<sup>4</sup> Los monarcas cristianos (L. García de Valdeavellano, 1982, pp. 239-240), al igual que ya hicieron antes los francos y visigodos, adoptaron el principio de que los bienes sin dueño correspondían al Estado y, en consecuencia, las tierras abandonadas y yermas tras la conquista quedaron a disposición del príncipe, quien podía incorporarlas a los dominios reales o cederlas a los súbditos para que las roturasen y cultivasen. Sin embargo, esta tesis es discutida por A. Nieto (1964, pp. 144-150). A nuestro efecto lo que realmente importa señalar es que, "reales" o no, las comunidades locales hicieron uso de ellas desde el mismo instante de la reconquista como tierras de aprovechamiento comunal.

Con posterioridad a la Reconquista, numerosas villas, ciudades y territorios que en sus primeros momentos fueron de dominio real, cayeron bajo la jurisdicción de los señores, como fue el caso de El Puerto de Santa María.<sup>1</sup>

La villa de realengo de El Puerto de Santa María fue enajenada por la Corona al genovés Micer Benedetto Zaccaría a cambio de la guarda del Estrecho con 12 galeras y vigilancia de las bocas de los ríos Guadalete y Guadalquivir. Por renuncia de Zaccaría, la villa volvió de nuevo al dominio real y, posteriormente, al igual que otras muchas villas gaditanas, pasó a manos de Alonso Pérez de Guzmán. Finalmente fue entregada en dote a Leonor Pérez de Guzmán en su boda con el príncipe Luis de España o de la Cerda, desde donde engrosaría el patrimonio de la posterior casa de Medinaceli.

De todo esto importa subrayar dos cuestiones: en primer lugar que la concesión real de El Puerto a los señores de la guerra significó la superposición de una autoridad foránea a la anterior autoridad constituida del concejo y, en segundo lugar, que los señores se hicieron cargo de una población relativamente libre y en la que los vecinos gozaban de amplios privilegios y franquezas. En estas circunstancias la lucha estaba servida:<sup>2</sup> a un lado el concejo local y campesinos defendiendo su autonomía, patrimonio territorial, privilegios y libertades y al otro, los señores de la guerra dispuestos a convertir sus flacos poderes jurisdiccionales en

<sup>1</sup> El señorío portuense se inscribiría así dentro de la cuarta modalidad de "formación de los señoríos" constituida por la merced del monarca a un señor de una "villa o lugar organizado". Cf. S. Moxó, (1973), pp. 290-291.

<sup>2</sup> Bien es verdad que la mayor parte de ella fue (R. L. Kagan, 1991) desviada y encausada hacia los tribunales de justicia.

cuantiosas rentas y anchos patrimonios territoriales.<sup>1</sup> Junto a ellos, la monarquía expectante y, en último término, dispuesta a tutelar los

<sup>1</sup> Estoy muy lejos de considerarme medianamente informado en historia medieval. No obstante me atrevo a sugerir que cuando los reyes conceden villas y ciudades a los señores, en la práctica totalidad de los casos, sólo otorgan la jurisdicción del territorio, a no ser que hubiera una donación real mediante un documento concreto, y lo mismo debe entenderse en el caso de villas y ciudades reales. Que esto es así lo prueba el que toda la jurisprudencia posterior mantuvo contra viento y marea que las tierras no dadas a particulares en los repartimientos, si bien podrían ser aprovechadas por ejemplo por los concejos locales, eran propiedad del Rey, y en este caso se encontraban todas las haldías y realengas. Esta fue la respuesta con que se encontraron todos los concejos locales y señores cuando pretendieron negar y oponerse a la pretensión del Rey de vender o incorporar a la corona las tierras baldías y realengas en los siglos XVI y XVII. Por todo ello, no podemos estar de acuerdo con E. Cabrera (1978, pp. 42-44) cuando plantea si la palabra "usurpación" es adecuada para definir el acceso de los señores a esas tierras (las baldías). Por mi parte sostengo que es justamente la adecuada y desde luego, sí es posible "discernir" la falta de fundamento jurídico en que se basaron los señores para apropiarse lisa y llanamente de las tierras baldías, como tendré ocasión de probar en todo este capítulo. Tampoco parece que tenga razón Cabrera (1988, pp. 184 y 186) cuando señala que sólo a partir de mediados del siglo XV la usurpación de los señores fuera denunciada y contestada por los concejos locales y que, por contra, durante los siglos XIV y primera mitad del XV esta pasara "inadvertida", sobre todo cuando el mismo autor señala que este hecho constituye uno de los "más aludido por la documentación de los siglos XIV y XV". Creo que los concejos locales siempre supieron diferenciar claramente las tierras que eran de los señores por donación expresa de los monarcas de aquellas otras sobre las que tan sólo podrían alegar jurisdicción. En suma, estimo que acierta plenamente M. A. Ladero (1982 a, p. 225) cuando al interrogarse acerca de la relación entre el régimen señorial y la propiedad de la tierra manifiesta que en Andalucía nos encontramos en "presencia de señorios jurisdiccionales" y concluye que esto quiere decir "que el señor tiene un dominio jurídico sobre el conjunto del territorio, del mismo modo que el monarca sobre la totalidad del reino, lo que le permite repartir lotes de tierra a repobladores, disponer sobre el uso de las tierras vacantes o, dicho de otro modo, intervenir en la atribución de los usos comunales sobre montes y baldíos. Pero significa, igualmente, segundo punto, que el señor no dispone de la propiedad de la tierra en sentido estricto de la palabra". El subrayado es nuestro. Recientemente este mismo autor (1992, pp. 120-121) ha vuelto a insistir en ello con las mismas palabras. Finalmente, considero que el análisis del pleito del El Puerto junto a otras investigaciones (A. Cabral Chamorro, en prensa) da unas cuantas respuestas a las cuestiones que planteó A. Domínguez Ortiz (1983, p. 382) en 1980 al señalar la necesidad de investigar, por su "especial interés", cómo los señores jurisdiccionales, se "convirtieron, pasando el tiempo, no en señores solariegos sino en terratenientes" y concluía que era un "campo en que aún se ha trabajado poco y que ha de deparar sorpresas".

intereses de la aristocracia.<sup>1</sup>

Si nuestra exposición, en líneas generales, es hasta aquí ajustada, y es este mi primer desacuerdo con el artículo de J. J. Iglesias, mi lectura del contexto del pleito del concejo portuense con sus señores es diametralmente opuesta a la realizada por Juan José Iglesias: en ningún caso cabe hablar de refeudalización (volver feudalizar lo feudalizado) y, por supuesto, tampoco de contraofensiva señorial sino, por el contrario, de feudalización y ofensiva señorial y, finalmente, por supuesto, nada tiene que ver la ofensiva del señor del lugar con la caída de las rentas señoriales que fue, en todo caso, ochenta o noventa años más tarde, como veremos a continuación.

Efectivamente, en El Puerto de Santa María, como ocurriera en el resto de la provincia,<sup>2</sup> a finales del siglo XV y principios del siglo XVI (tómese nota de las fechas) el señor tomó la iniciativa y ocupó tierras del Concejo e impuso rentas y derechos. Los vecinos pleitearon los estancos del tabaco, jabón, rentas de la teja y ladrillos; el anclaje, castellaje y pilotajes; los oficios de la escribanía... y las tierras baldías y aprovechamientos comunes de los donadíos de Villarana, Hinojera, de la Torre y demás baldíos que el señor había hecho merced a sus vasallos y criados; así como también, sobre el derecho que el señor se había otorgado de arrendar las tierras de la Haza del Conde y dehesa de la Carne. Durante años los vecinos pleitearon en la Chancillería de Granada hasta que en 1628 se avinieron a transigir con el duque mediante la correspondiente escritura de transacción.

Por la escritura el Duque dio libertad y franqueza de 1) "todas las cosechas y frutos que produxeren, y coxieren de sus heredades de viñas olibares, huertas arbolados y tierras" propias o arrendadas, fuera y dentro del término con tal de que sean de vecinos y, para que no haya en esto confusión, se ha de entender que el "vino, o aceite arrobado de cualquier

<sup>1</sup> Sobre este último aspecto véanse los reveladores artículos de B. Yun Casalilla (1985) y, sobre todo B. Yun Casalilla (1989); cuestión que, por otra parte, nos remite al carácter del Estado absolutista (P. Anderson, 1989; B. González Alonso, 1983 y J. A. Maraval, 1972) y a las relaciones entre este y los señores.

<sup>2</sup> A. Cabral Chamorro (en prensa).

vecinos" puede disponer de él sin carga alguna si procede de dichas heredades de manera que "ni el vino ni aceite ni la votas ni vaxijas en que lo llebaren no le han de pagar a su Excelencia derecho alguno", salvo el que venda el vino en taberna al por menor, en cuyo caso pagará 20 reales anualmente; 2)exención y libertar de alcabala sobre la "crianza de los ganados mayores y menores" que todos los vecinos críen en el término de la ciudad; 3)servidumbre de pasto a favor de los vecinos en las dehesas de la Isleta y Bosque de los Conejos y 4)la mitad de la dehesa de la carne podría el señor labrarla a condición de no barbecharla para que allí "paste el ganado de rexistro de la carnicería".

A cambio, los vecinos consienten las demás rentas y derechos y la plena propiedad sobre los donadíos de Hinojera, de la Torre, Villarana, Urraca, Maxadillas, Haza del Conde, Cuarto de Enmedio, Cerro de Inijal, mitad de la dehesas de la Carne y todas las demás tierras y cortijos "confiesan ser de su Excelencia".<sup>1</sup>

Posteriormente el Concejo, aprovechando la oportunidad que le brindó la incorporación de la ciudad a la corona, solicitó al Consejo de Castilla nueva dotación de propios a expensas de las tierras transaccionadas con el Duque en 1628, pero su propuesta fue denegada.<sup>2</sup>

La transacción de los vecinos de El Puerto, y con ello entro ya en mi segundo desacuerdo con J. J. Iglesias, con el Duque ha originado pequeñas escaramuzas de interpretación entre los historiadores de la ciudad. Cárdenas sostiene que se trató de un fiasco para los vecinos;<sup>3</sup> Hipólito Sancho afirma que se llegó con ella a una "solución estable, concluyendo con aquel semillero de discordia... la paz se restableció sin que la lectura del documento aludido sugiera las protestas que han arrancado a más de un escritor progresistas contra la tiranía señorial"<sup>4</sup> y J. J. Iglesias estima, de una parte, que la transacción vino a reconocer el "*status quo* impuesto por la Casa de Medinaceli en las cuestiones vitales

<sup>1</sup> Ibid.

<sup>2</sup> J. M. González Beltrán (1988), p. 59.

<sup>3</sup> J. Cárdenas Burgueto y J. Carvajal (1904), pp. 56-57.

<sup>4</sup> H. Sancho (1943), pp. 332-335.

de las rentas jurisdiccionales y de la propiedad de las antiguas tierras como un triunfo señorial en una fase histórica de ascensión nobiliaria". De otra lado salva la poca tenacidad de los vecinos por las "dificultades que comportaba una coyuntura agrícola negativa" y, finalmente, señala la dejación de los intereses de toda la comunidad en la firma de la transacción en favor de los intereses de la "oligarquía local de cosecheros en fase de formación" que serían, en definitiva, los que controlaban el poder municipal.<sup>1</sup>

En suma, J. J. Iglesias viene a coincidir con la opinión que ya formulara Cárdenas, aunque agrega la tesis de la sempiterna y omnipresente "oligarquía local". Por si cupiera alguna duda de donde se sitúa el juicio de J. J. Iglesias ofrece este unos datos aparentemente contundentes: entre 1627 y 1629 los ingresos señoriales pasaron de 265.776 reales a 226.841 ó, lo que es lo mismo, una "disminución relativa inferior al 5 por ciento". Pero a continuación concluye que "A primera vista... el impacto de la libertad de alcabalas de frutos no significó necesariamente un grave quebranto a los intereses señoriales", para, finalmente, volver a matizar -cambio de tercio-, que todo sucede "a pesar de que los *impuestos sobre el vino, por sí sólo, representaban un mayor porcentaje sobre el total de rentas ducales que el reflejado en esta disminución*".<sup>2</sup> ¿Entonces?

Por lo pronto es necesario corregir -estimamos que es este un error de imprenta, como prueba la simple regla de tres aplicada a sus guarismos- ese 5 por ciento y elevarlo hasta un nada despreciable 14,65 por ciento; en segundo lugar es necesario efectuar una nueva corrección al alza dado que 1627 y 1629 no fueron años homogéneos en cuanto a cosechas se refiere: el segundo de ello se encuentra nada menos que 74 puntos por encima del primero, si igualamos -como el mismo Iglesias hace-<sup>3</sup> a 100 la media de cosechas de trigo entre 1.600 y 1.630 y, en tercer lugar, su conclusión general es contradicha e intuita por sus propios datos: en páginas anteriores del artículo que vengo comentando destaca la importancia de los "impuestos sobre la producción agraria" y

<sup>1</sup> J. J. Iglesias (1989), pp. 37 y 40.

<sup>2</sup> Ibid., pp. 41-42.

<sup>3</sup> Ibid., p. 39, n. 46.

que sólo la renta del aceite aportó al señor 200.000 maravedís en 1585.<sup>1</sup> En suma, mucho me temo que se equivoquen Cárdenas y Juan José Iglesias y haya que darle la razón, casi como siempre, a Hipólito Sancho.

Respecto a los beneficiarios de la transacción se me ocurren un par de puntualizaciones. En primer lugar, no es cierto que sólo fueran beneficiados los "oligarcas", sino también la pequeña burguesía ligada al ramo de la venta del vino al por menor, los consumidores, los pequeños cosecheros de vino, los pegujaleros del cereal, los hortelanos y otros y, en segundo lugar, que fue la burguesía mercantil y especuladores en general quienes fueron penalizados al permanecer gravados con el impuesto de las alcabalas las transacciones de los productos de la tierra realizadas por quienes no fueran productores o cosecheros.<sup>2</sup>

Tampoco considero que en la cuestión de la tierra el señor derrotase en toda regla a los vecinos: estos se aseguraron la dehesa para el ganado de la carne y lograron la servidumbre de pasto y leña sobre más de 1.000 fanegas de tierra. Evidentemente el señor conservó casi todas las rentas, pero la mayoría de estas eran privativas de la jurisdicción o usurpadas a la corona y, en consecuencia, acabar con ella sólo era posible en un contexto revolucionario a no ser que, como viene siendo costumbre, estemos dispuestos a exigir a aquellos hombres que firmaron la transacción que se adelantasen a su tiempo ciento setenta años.

En resumen, nuestra propuesta de lectura es la siguiente: 1) la usurpación de tierras e imposición de rentas de los señores a los vecinos de El Puerto es inmediata a la reconquista y por lo tanto no cabe hablar de refeudalización sino de la lucha de los señores por feudalizar lo que hasta entonces eran unas comunidades campesinas relativamente libres con generosos privilegios y amplios patrimonios territoriales; 2) fue el señor el que mediante el ejercicio de la jurisdicción-coerción contribuyó a erosionar descaradamente el patrimonio territorial de la comunidad local, como si un "oscuro instinto" les advirtiera de que sería lo único que

<sup>1</sup> *Ibíd.*, p. 31.

<sup>2</sup> De otra parte, cabría indagar hasta qué punto la condición de pagar alcabalas los productores y cosecheros forasteros no estimuló -lateralmente- la radicación y asentamiento en la ciudad de factores y comerciantes de vinos extranjeros.

"sobreviría" tras la revolución liberal;<sup>1</sup> 3) fue el patrimonio del concejo el que engordó cuando no formó de la nada el patrimonio territorial la casa señorial gaditana;<sup>2</sup> 4) pese a ello, el señor no acabó con la riqueza territorial del concejo y, en consecuencia, 5) la comunidad campesina mantuvo en parte su vigor, aunque dio un paso importante en su diferenciación interna al poder acceder algunos de sus miembros al arrendamiento de las tierras previamente usurpadas por el señor; 6) el punto de equilibrio de riqueza y poder entre las comunidades y los señores se alcanzó durante la primera mitad o en los dos tercios primeros del siglo XVI, lo que desde luego contribuye definitivamente a no interpretar los pleitos y transacciones gaditanos como la contraofensiva

<sup>1</sup> Cf. A. Domínguez Ortiz (1974), pp. 11-12.

<sup>2</sup> Al lado de las usurpaciones de los señores, me temo que la acumulación de tierras por parte de los mismos mediante su participación en el mercado de la tierra no fuera más que simple anécdota, al menos en el caso de Cádiz. Pese a la salvedad que hago, bien está señalar que en los municipios de Bailén, Marchena, Montilla y Castro (R. Mata Olmo, 1981, p. 45) las compras de tierras por la nobleza "se reducen a pequeñas parcelas relativamente próximas a los cascos y, en ningún caso constatable, afectan a cortijos o dehesas" y en otro lugar, el mismo autor (R. Mata Olmo, 1987, vol. I, p. 127), afirma que "parte importante del patrimonio rústico (señorial) no se gestó por vía de compra o de donaciones, sino al amparo de las posibilidades que ofrecía la merced señorial". Sobre la participación de los señores en el mercado de la tierra de algunas casas gaditanas y andaluzas: R. Mata Olmo (1984) y para la provincia de Córdoba: E. Cabrera Muñoz (1977), pp. 266-271, (1982 b); M<sup>a</sup> C. Quintanilla Raso (1979 a), pp. 231-246 y R. Mata Olmo (1987), vol. I, pp. 130-143. Y evidentemente no deja de llamarnos la atención que I. Atienza Hernández (1987, pp. 279-291) que en su estudio y análisis de la formación del patrimonio de la casa de Osuna sólo incluya las donaciones, las compraventas, las dotes y las herencias.

señorial<sup>1</sup> y 7) es a partir de esta cristalización cuando en la sociedad portuense pueden reconocerse los tres elementos básicos que van a vertebrar las relaciones económicas-sociales del Antiguo Régimen feudal

<sup>1</sup> No soy yo el más indicado para entrar de lleno en el debate sobre la crisis del siglo XVII y la refeudalización remino a la bibliografía al final de la nota - pero al hilo de mis propias investigaciones me permito hacer las siguientes consideraciones críticas a partir de unos de los libros más recientes (L. Atienza Ferrández, 1987) sobre una de las casas señoriales afincadas en la provincia: la Casa de Osuna. El autor parte (p. 5) de que es a partir de 1560 cuando comienza originarse la crisis de la nobleza y a comienzos del siglo XVII cuando esta intentó salir de la crisis mediante el asalto al poder, pero también con el "endurecimiento de la presión fiscal, el intento de incrementar las rentas por la asignación de la propiedades nobiliarias, especialmente en señorío, la coacción extraeconómica a usurpación de baldíos y comunales con el dejar hacer de la Corona, que provocará que frente un pacífico y estable siglo XVI, en el que a lo sumo la contestación se canalizó por cauces judiciales, en chancillerías y consejos, durante el siglo XVII los conflictos adopten formas más compulsivas y agresivas que llegan hasta el motín y el asesinato de funcionarios señoriales que obligará a intervenir a la monarquía en defensa del orden, la estabilidad social y la protección de los privilegiados". Toda esta historia no cuadra de ningún modo con nuestra propia investigación: los señores podrían estar en crisis desde 1560 y buscarse salida desde principios del siglo XVII pero de ningún modo se atrevieron ya con los comunales que para esa época se encontraban a salvo de la voracidad señorial por las transacciones firmadas precisamente en el último tercio del siglo XVI. Tampoco podemos estar de acuerdo con la calificación del siglo XVII (p. 141) como un período "de usurpaciones generalizadas" y más adelante añade (pp. 142 y 178-179) que en "esa centuria, los monarcas hacían oídos sordos a la apropiación de baldíos por parte de los señores" y en este caso, cuando especifica fuente para dicha afirmación cita los ejemplos (p. 142) de la concesión por parte del rey a Juan Téllez Girón de una licencia para roturar 3.600 fanegas, lo que evidentemente no es ninguna usurpación sino otra cosa. Estimo que los propios datos del autor contradicen la tesis de la usurpación "generalizada" del baldío durante el siglo XVII. Al menos en la provincia de Cádiz. Así, de la usurpación "generalizada" debiera haber dado buena cuenta el patrimonio territorial (p. 263) de la casa entre las dos fechas consideradas (1599 y 1721) y no es precisamente el caso y al mismo se ve obligado a reconocer (p. 264) que "será finales del siglo XVIII y principios del XIX cuando se produzca un aumento cuantitativo importante en las propiedades rústicas de la Casa de Osuna con la agregación de Estados como los de Benavente, Béjar, Infantado y Arcos". Finalmente una última prueba de que no están suficientemente justificadas algunas de sus afirmaciones es que cuando llega la hora de estudiar el origen del patrimonio de la casa de Osuna (pp. 279-291) sólo alude -en contradicción con afirmaciones anteriores- a las donaciones, compraventas, dotes, sucesiones y herencias. En resúmen cuentas creo que acierta plenamente A. García Sanz (1989 a, p. 227), y esto vale para El Puerto de Santa María, cuando escribe: "no parece que, precisamente en el seiscientos, los señores impusieran especiales gravámenes sobre sus vasallos que tuvieran incidencia sobre la actividad agraria" y, más adelante: "No parece, pues, justificado hablar para el siglo XVII de 'reacción señorial'. Una introducción al debate europeo sobre la crisis del siglo XVII en, A. D. Lublinskaya (1979) y para España valga: G. H. Kamen (1979); Ch. Jago (1982); E. Llopis Angelán (1986) y, desde luego, los interesantes artículos de B. de Casallilla (1985) y (1990) y A. García Sanz (1989).

en el campo: a) la propiedad individual; b) la propiedad señorial y c) la propiedad colectiva o comunal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDERSON, P. (1989): *El Estado absolutista*, Siglo XXI, Madrid, décima edición.
- ATIENZA HERNÁNDEZ I. (1987): *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna siglos XV-XIX*, Siglo XXI, Madrid.
- CABRAL CHAMORRO, A (en prensa): *Propiedad comunal y repartos de tierras en Cádiz, XV-XIX*.
- CABRERA MUÑOZ, E. (1977): *El Condado de Belalcázar (1444-1518)*, Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1977.
- (1978): "Usurpación de tierra y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV", *Actas I Congreso Historia de Andalucía. Diciembre de 1976. Andalucía Medieval*, Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, tomo II, pp. 33-80.
- (1982): "El régimen señorial en Andalucía", *Actas I Coloquio. Historia de Andalucía. Córdoba, noviembre 1979. Andalucía Medieval*, Caja de Ahorros de Córdoba, Granada, pp. 57-72.
- CÁRDENAS BURGUETO, J. y CARVAJAL, J. (1904): "Reseña histórica y descriptiva de la M. N. y M. L. Ciudad del y gran Puerto de Santa María", *Guía Oficial del Puerto de Santa María ordenada por...*, Tipografía de Luis Pérez, Puerto de Santa María, 1904, pp. 33-130.
- CASTRO, P. de (1841): *Padron de heredamientos o sea el reparto de casas y tierras de esta ciudad entre su primeros pobladores a la expulsión de los moros de ella, que dió principio en el año 1264, era de 1302*, Río, Puerto de Santa María.
- DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1974): *El régimen señorial y el reformismo borbónico*. Discurso leído el día 2 de abril de 1974, Madrid.
- (1983): "Balance de los II Coloquios de Historia de Andalucía (Hª Moderna)", *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía. Córdoba, Noviembre 1980. Andalucía Moderna*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, tomo II, pp. 377-382.
- GARCIA SANZ, A. (1989 a): "El sector agrario durante el siglo XVII: depresión y reajuste", J. Mª Jover Zamora (dir.) *Historia de España Ramón Menéndez Pidal XXIII. La crisis del siglo XVII*, Espasa-Calpe, Madrid, pp. 159-235.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, L. (1982): *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Alianza Editorial, Madrid, 2ª ed.
- GONZALEZ ALONSO, B. (1981 b): (1983): "Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna", *Anuario de Historia del*

*Derecho Español*, LII, pp. 365-394.

GONZALEZ BELTRÁN, J. M. (1988): "El Puerto de Santa María y sus problemas hacendísticos en la década de 1776 a 1785", *Gades*, 17, pp. 55-79.

GONZALEZ JIMÉNEZ, M. (1982): "El Puerto de Santa María en tiempos de Alfonso X (1264-1284)", *Gades*, 9 pp. 209-242.

—(1983): "La obra repobladora de Alfonso X en las tierras de ....Cádiz", *Cádiz en el siglo XIII. Actas de las Jornadas Conmemorativas del VII Centenario de la muerte de Alfonso X el Sabio*, Universidad de Cádiz, pp. 7-20.

—(1988): "El Puerto de Santa María en tiempos de Alfonso X El Sabio", M. González Jiménez *et alii*, *Nuestro orígenes como el Puerto de Santa María*, Fundación Municipal de Cultura y Juventud del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, El Puerto de Santa María, pp. 10-32.

— y BARTOLOMÉ, E. (1981): *Carta Puebla otorgada a El Gran Puerto de Santa María por Alfonso X El Sabio*, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, El Puerto de Santa María.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, J.J. (1989): "Señores y vasallos: las relaciones entre la Casa Ducal de Medinaceli y El Puerto de Santa María en la Edad Moderna", en *Revista de Historia de El Puerto*, 2, pp. 27-57.

JAGO, Ch. (1982): "La "crisis de la aristocracia" en la Castilla del siglo XVII", J. H. Elliott (ed.), *Poder y sociedad en la España de los Austria*, Crítica, pp. 248-286 .

KAGAN, R. L. (1991): *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Valladolid.

KAMEN, G H. (1979): "El siglo XVII, ¿época de decadencia?", *Historia 16*, extra XII, pp. 5-12.

LADERO, M. A. (1973): *Andalucía en el siglo XV*, CSIC, Madrid.

—(1982): "Ensayo sobre la historia social de Andalucía en la Baja Edad Media y los motivos del predominio aristocrático", *Actas I Coloquio. Historia de Andalucía. Córdoba, noviembre 1979. Andalucía Medieval*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Granada, pp. 219-244.

—(1992): *Andalucía en torno a 1492. Estructuras. Valores. Sucesos*, Mpafré, Madrid.

LUBLINSKAYA, A. D. (1979): "Las teorías de la crisis económica y de las revoluciones en la Europa del siglo XVII", A. D. Lublinskaya, *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*, Crítica, Barcelona, pp. 11-107.

LLOPIS ANGELAN, E. (1986): "El agro castellano en el siglo XVII: depresión o "reajustes" y "readaptaciones", *Revista de Historia Económica*, 1, pp. 11-37.

MARAVALL J. A. (1972): *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV al XVI*, Madrid.

- MATA OLMO, R. (1981): "Concentración de la propiedad y renta de la tierra en la campiña andaluza durante el Antiguo Régimen", *La propiedad de la tierra en España y su influencia en la organización del espacio*, Universidad de Alicante. Departamento de Geografía. Facultad de Filosofía y Letras, Alicante, pp. 39-51.
- (1984): "Participación de la alta nobleza andaluza en el mercado de la tierra. La Casa de Arcos (siglos XV-XVII)", *Congreso de Historia Rural Siglos XV al XIX. Actas del Coloquio celebrado en Madrid, Segovia y Toledo del 13 al 16 de octubre de 1981*, Casa Velázquez y Universidad Complutense, Madrid, pp. 681-710.
- (1987): *Pequeña y gran propiedad en la depresión del Guadalquivir*, MAPA, Madrid, 2 vols.
- MOXO, S. (1973): "Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), pp. 271-309.
- NIETO, A. (1964): *Bienes comunales*, Revista Derecho Privado, Madrid.
- QUINTANILLA RASO M<sup>a</sup> C. (1979 a): *La Casa de Aguilar (siglos XIV-XV)*, Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba.
- SANCHO DE SOPRANIS, H. (1943): *Historia del Puerto de Santa María. Desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*, Cádiz, Escelicer.
- SEGURA GRAIÑO C. (1982): "Los repartimientos medievales andaluces. Estado de la cuestión", *Anuario de Estudios Medievales*, 12, pp. 625-639
- YUN CASALILLA B. (1985): "Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)", *Revista de Historia Económica*, 3, pp. 443-471.
- (1989): "Carlos V y la aristocracia. Poder, crédito y economía en Castilla", *Hacienda Pública Española*, 108/109, pp. 81-100.
- (1990): "Poder y economía. Algunas propuestas para el estudio de la historia agraria de Castilla la Vieja y León durante la Edad Moderna", R. Pastor (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, Madrid, pp. 375-409